

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) (FISCALIA) C/ SANGIULIANO, JULIO CESAR S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01003-C-2026.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 20/05/2026, se presentan Luciano Minetti Kern, en su carácter de Fiscal de Estado Adjunto de la Provincia de Río Negro, y María Valeria Coronel, apoderada de la Provincia, con patrocinio letrado de Agustín Grees, promoviendo ejecución fiscal contra Julio César Sangiuliano por la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil setecientos (\$425.700,00), con más los intereses devengados desde el 20/02/2026, costas y costos del proceso.

Expresan que el crédito reclamado tiene origen en la multa impuesta mediante Resolución N° 46/2026 de la Secretaría de Transporte, dictada en el expediente administrativo N° 128160-ST-2024, como consecuencia del Acta Única de Constatación y Determinación de Infracción N° 00013245, labrada el 17/04/2024, por infracción al art. 4, inc. A, punto 1, de la Ley N.º 5263, art. 1 del Anexo I "A" del Decreto N° 718/18 y normas complementarias, consistente en circular sin haber realizado la Revisión Técnica Obligatoria.

Señalan que la resolución sancionatoria fue debidamente notificada al ejecutado, quien no abonó la multa impuesta, motivo por el cual promueven la presente ejecución fiscal solicitando el dictado de sentencia monitoria, el libramiento del correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo, así como la traba de embargo sobre fondos existentes o que pudieran existir a nombre del demandado en las entidades bancarias individualizadas, hasta cubrir el capital reclamado, intereses y costas.

Acompañan como título ejecutivo la resolución mencionada y la constancia de notificación de la misma, fundan su pretensión en los arts. 520, 523,

531, 604 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, y solicitan se haga lugar a la ejecución en todas sus partes.

2. El 28/05/2026 se dicta sentencia monitoria conforme lo peticionado por la actora y el 18/06/2026 comparece el Dr. Augusto Gerardo Collado, con patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Ezequiel Obregón, invocando el carácter de gestor procesal del demandado Julio César Sangiuliano (actuación ratificada el 24/06/2026), contesta demanda e interpone excepción de prescripción y plantea nulidad de la notificación.

Respecto a la excepción de prescripción expone que la infracción atribuida data del 17 de abril de 2024 y que la acción para perseguir el cobro de la multa se encuentra alcanzada por el plazo bienal previsto para las infracciones reprimidas con multa, sin que hayan existido actos interruptivos válidamente notificados. Invoca doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sustento de dicha defensa.

Por su parte, respecto al planteo de nulidad de la notificación, niega que su representado haya sido debidamente notificado del acta de infracción, de la resolución sancionatoria y de cualquier otro acto administrativo o judicial tendiente a la percepción de la multa. Sostiene que la supuesta notificación de la Resolución N° 46/2026 fue recibida por un tercero identificado como "Matías Pérez", quien no mantiene vínculo alguno con el demandado ni contaba con autorización para recibir notificaciones en su nombre, razón por la cual entiende que aquella carece de eficacia jurídica. Agrega que la Administración no acreditó haber efectuado una notificación fehaciente al domicilio real del ejecutado, circunstancia que, a su criterio, vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de las notificaciones administrativas, la prescripción de la acción ejecutiva y, en consecuencia, se rechace la presente ejecución fiscal, con costas.

3. Corrido el traslado de las defensas opuestas, se presenta la Provincia de

Río Negro, por intermedio de su apoderada Dra. María Valeria Coronel, y solicita su rechazo en todas sus partes.

En primer término, acompaña copia del Acta Única de Constatación y Determinación de Infracción N° 00013245 e incorpora la totalidad del expediente administrativo N° 128160-ST-2024, ofreciendo además su versión original en soporte papel, con el objeto de acreditar que el domicilio en el que se diligenció la notificación de la Resolución N° 46/2026 fue el denunciado por el propio infractor al momento de labrarse el acta.

Seguidamente, sostiene la improcedencia del planteo de nulidad de las notificaciones, afirmando que la Administración actuó conforme al régimen especial previsto en los arts. 52 y 53 de la Ley Provincial N° 5263, al practicar la notificación en el domicilio constituido por el administrado en el acta de infracción, por lo que entiende que la circunstancia de haber sido recibida por una persona presente en dicho domicilio no afecta su validez ni vulnera el derecho de defensa.

Asimismo, solicita el rechazo de la excepción de prescripción, argumentando que la presente acción tiene por objeto la ejecución de una multa firme mediante la vía de apremio y no el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado. En consecuencia, sostiene que el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el art. 130 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, de cinco (5) años, y no el bienal invocado por la ejecutada. Añade que, aún computando el plazo desde la fecha de la infracción, la resolución sancionatoria fue dictada antes del vencimiento del término alegado por la demandada.

Por tales fundamentos, solicita se rechacen las defensas articuladas por la ejecutada y se confirme la sentencia monitoria, con expresa imposición de costas.

4. El 02/07/2026 se llama autos para sentencia, providencia firme que

motiva la presente.

II. Análisis de la cuestión.

Ingresaré en el análisis de la excepción de prescripción en primer término, para luego, si corresponde, hacer lo propio con el planteo de nulidad de la notificación.

II. 1. Excepción de prescripción.

Al respecto, puede afirmarse que uno de los fundamentos del instituto de la prescripción, como modo de extinguir obligaciones, es el orden público (Borda, Trigo Represas, Llambías entre otros doctrinarios).

Sin duda alguna, la paz social impone que los derechos sean ejercidos dentro de un plazo razonable para dar certeza a los derechos y a los patrimonios implicados.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos", sent. n° 1291 del 15/9/1988) lo siguiente: "...la prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica, en tanto que ésta exige un límite temporal a las pretensiones jurídicas. En este plano, la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término".

Sumada a esta vinculación al orden público está la circunstancia de que la prescripción liberatoria integra el derecho de propiedad del sujeto pasivo de una obligación, consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (puesto que gracias a ella puede repeler la pretensión incoada contra él para exigir su cumplimiento compulsivo, cuando ha transcurrido un tiempo prudencial).

Ahora bien, la Ley 24.449 (marco legal principal de circulación y seguridad vial en el país) determina en su artículo 77 inc. x), que la conducción de un

vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria constituye una falta grave, para las cuales en su artículo 89 inc. b), establece que la prescripción opera a los 5 años.

En este marco, la demanda que dió inicio a la presente ejecución fue presentada el 20/05/2026, por lo tanto, conforme la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Acta N° 00013245 labrada al demandado el 17/04/2024 no se encuentra prescripta.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada el 18/06/2026.

II.2. Planteo de nulidad de la notificación.

En este punto, la parte demandada alega que jamás fue notificado en forma fehaciente de la existencia del acta de infracción, de la resolución sancionatoria ni de la posterior ejecución fiscal, razón por la cual se vio impedido de ejercer su derecho de defensa, formular descargo, ofrecer prueba o recurrir administrativamente la decisión.

Sin embargo, del acta cuya copia se acompañó surge que fue el propio infractor quien denunció como domicilio el sito en Golfo San Matías N° 1670 de la localidad de Las Grutas, siendo precisamente ese el domicilio en el cual se diligenció posteriormente la notificación de la Resolución N° 46/2026. Asimismo, y conforme el requerimiento de la demandada, se incorporó la totalidad del expediente administrativo N° 128160-ST-2024 escaneado, donde consta el mismo domicilio.

La ejecutada se limita a señalar que no se trata de su domicilio real, sin impugnar de falso el existente en la boleta. Tampoco ha indicado o explicado como tomó conocimiento de la presente ejecución.

Por su parte, el artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada conforme artículo 312 y, en este marco, del informe acompañado por el oficial notificador la sentencia dictada

en autos fue entregada a terceros del domicilio sito en Golfo San Matías N° 1670 del Balneario Las Grutas el 10/06/2026 ("NUMERACION NO VISIBLE. DONDE SE LE DEJÓ EL AVISO RECIBE ANDREA KATZENSTEIN QUIEN DIJO SER EX PAREJA DEL REQUERIDO, LA MISMA CONFIRMA DOMICILIO").

En consecuencia, las notificaciones han sido cursadas al domicilio real del demandado, resultando procedente rechazar el planteo de nulidad incoado el 18/06/2026.

III.- Costas y honorarios.

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. No hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, Sr. Julio César Sangiuliano, (C.U.I.L: 20-20234936-7).

II. Rechazar el planteo de nulidad de la notificación esgrimido por el demandado, con costas en su calidad de vencido.

III. Imponer las costas al ejecutado por su calidad de vencido (art. 62 del CPCC).

IV. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 28/05/2026 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. María Valeria Coronel, Luciano Minetti Kern y Agustín Grees, en forma conjunta, en la suma de \$853.648,60 (7 Jus + 40%) y a los Dres. Augusto Gerardo Collado y Maximiliano Ezequiel Obregon, en forma conjunta, en la suma de \$557.116 (5 Jus) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

V. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez